

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribolles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID,	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	23
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	140
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de una exposicion del cabildo metropolitano de Zaragoza en solicitud de que se aumenten los capitulares de dicha iglesia metropolitana sobre los que ha fijado el Concordato, á consecuencia de ser dos los templos á cuyo servicio deben atender los expresados capitulares, conformándose con lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro prebendas en la iglesia metropolitana de Zaragoza sobre las que habia determinado el último Concordato, de modo que señalándole este 28 capitulares, se compondrá de 32.

Art. 2.º De estas cuatro prebendas la una será dignidad, la otra canongía de oficio, y las dos restantes de gracia.

Art. 3.º Atendida la devccion que inspira al pueblo aragonés la Virgen del Pilar, y sus gloriosos recuerdos por el fausto suceso que motivó la fundacion de aquel templo, la dignidad creada se denominará arcipreste del Pilar, y ejercerá sus funciones en dicho templo, y el otro arcipreste en el del Salvador, teniendo sin embargo este silla precedente.

Art. 4.º En su virtud el orden de sillas será en lo sucesivo el siguiente: dean, primera *post Pontificalem*; arcipreste del Salvador, arcipreste del Pilar, arcidiano, chantre, maestrescuela y tesorero.

Art. 5.º La canongía de oficio creada será la de penitenciario, habiendo por consiguiente uno para cada templo, llamándose el primero del Salvador, y el segundo del Pilar.

Art. 6.º La dignidad de arcipreste del Pilar y las tres canongías que se aumentan, tanto la de oficio como las de gracia, gozarán de la misma dotacion, categoría y distinciones que las demás de su clase.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Nombrando por Reales decretos de 16 de Abril, para las dignidades de las iglesias sufragáneas que á continuacion se expresan, á los sujetos siguientes:

Badajoz.

Para la de arcipreste, segunda silla, vacante por renuncia de D. Ramon Becerra y Uribe, á D. Andrés José Duran, canónigo y presidente de la colegiata del Salvador de Sevilla.

Mallorca.

Para la de dean, primera silla *post pontificalem*, á D. Francisco Trugolo, arcidiano y primera silla de la misma, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 21 de Noviembre.

Para la de arcipreste, segunda silla, á Don Ramon Despuig, capiscol de la misma.

Para la de arcidiano titular, tercera silla, á D. José Amengual, canónigo de la misma.

Para la de chantre, cuarta silla, á D. Guillermo Descallar, canónigo tambien de la misma.

Para la de maestrescuelas, quinta silla, á D. Pascual Morales, provisor que ha sido del arzobispado de Sevilla, y actualmente de aquella diócesis.

Palencia.

Para la de arcipreste, segunda silla, á Don Juan José Almonacid, prior de la misma.

Para la de arcidiano titular, tercera silla, á D. Gregorio Meliton Martinez, doctoral de la misma.

Para la de chantre, cuarta silla, á D. Elias Garcia, cura de Santa Marina de la ciudad de Palencia y secretario de cámara del R. Obispo, y que fué nombrado por el mismo en su turno para la dignidad de arcidiano de Alcor.

Salamanca.

Para la de arcipreste, segunda silla, á Don Francisco Javier Gonzalez, canónigo de la misma.

Para la de arcidiano titular, tercera silla, á D. Anselmo Luengo, canónigo de la misma.

Para la de maestrescuelas, quinta silla, á D. Vicente Balmaseda, catedrático de aquella Universidad y prior de Rollan.

Queda para la provision de Su Santidad la de chantre, cuarta silla, conforme al Concordato.

Santander.

Para la de arcipreste, segunda silla, á Don José Muriedas y Muriedas, tesorero de la misma.

Para la de arcidiano titular, tercera silla, á D. Felipe Dionisio Quijano, doctoral de la misma.

Para la de maestrescuela, quinta silla, á D. Pedro Andraca, canónigo de la misma.

Queda para la provision de Su Santidad la de chantre, cuarta silla, conforme al Concordato.

Segorbe.

Para la de arcipreste, segunda silla, á Don Juan Bautista Torres, canónigo de la misma.

Para la de chantre, cuarta silla, á D. José Cebrian, dean de la colegiata de San Felipe de Játiva.

Para la de maestrescuelas, quinta silla, á D. Fulgencio Septien, cura párroco de San Millan de Segovia.

Segovia.

Para la de arcipreste, segunda silla, á Don Manuel Ribote, arcidiano de Cuellar en la misma.

Para la de arcidiano titular, tercera silla, á D. Vicente Sainz, arcidiano de Sepúlveda en la misma.

Para la de chantre, cuarta silla, á D. Dámaso Carbajo y Bueno, canónigo de la misma.

Para la de maestrescuelas, quinta silla, á D. Andrés de Sebastian y Rica, canónigo de la misma.

Sigüenza.

Para la de arcipreste, segunda silla, á D. Ignacio Ramiro, arcidiano de Molina en la misma.

Para la de arcidiano titular, tercera silla, á D. José María Burgaleta, arcidiano de Medinaceli en la misma.

Queda para la provision de Su Santidad la de chantre, cuarta silla, conforme al Concordato.

Tuy.

Para la de arcipreste, segunda silla, á Don José Manuel Alcalde, arcidiano de Tabuga en la misma.

Para la de arcidiano titular, tercera silla, á D. Angel Amores, abad de la colegiata de San Pedro de Crecientes, y nombrado maestrescuelas por el R. Obispo en 1839.

Para la de maestrescuelas, quinta silla, á D. Luis Garcia Casarubios, nombrado por el R. Obispo en su turno para una canongía en el citado año 1839.

Canongías de sufragánea.

Nombrando con igual fecha para las canongías vacantes en la iglesia de Mallorca á Don Sebastian Serra, cura párroco de Felanix, y á D. Antonio Batlle, prior de la Casa-Hospicio de Misericordia de la ciudad de Palma.

Jubilacion.

Concediendo con igual fecha, y por lo que al Gobierno toca, la jubilacion con la dotacion que actualmente disfruta, y la categoría y prerrogativas que le corresponden, á D. Domingo Casellas, dean de la catedral de Mallorca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

TARIFA para el porte en todas las Administraciones de correos del reino, Islas Canarias y Baleares de la correspondencia procedente de Prusia y de los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de correos prusianas, que deberá regir desde 1.º de Mayo de 1852, según lo estipulado en el convenio celebrado por los Gobiernos de las respectivas naciones en 19 de Enero del mismo año, ratificado en 31 de Marzo siguiente:

En todo el reino, Islas Canarias y Baleares.

Carta sencilla hasta cuatro adar- mes inclusive.....	4 rs. vn.
Las que excedan de dicho peso y no pasen de ocho adar- mes y no pasen de doce.....	8
Las que excedan de ocho adar- mes y no pasen de doce.....	12
Las que pesen mas de doce hasta diez y seis inclusive.....	16

Las cartas sencillas que se certifiquen en España para Prusia y los demás Estados á que comprende esta tarifa, se franquearán previamente por medio de sellos equivalentes á cuatro reales vellon, y las dobles en la misma proporcion establecida para las cartas ordinarias.

Las cartas que vengán certificadas de Prusia y los referidos Estados pagarán, siendo sencillas, á su llegada otros cuatro reales en las Administraciones de correos españolas, y las dobles en la misma proporcion que las ordinarias, según su peso.

Los periódicos é impresos, comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.º del convenio, que se envíen con fajas que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, ni que estén escritos en idioma del país á que se dirijan, pagarán por razon de franqueo diez maravedis por cada pliego ordinario de impresion.

El porte de las cartas conducidas por mar desde los puertos de Prusia y demás Estados que se sirvan de la mediacion de las Admi-

nistraciones prusianas, será igual al de las cartas conducidas por la via de tierra.
Madrid 22 de Abril de 1852.—El Director, Zarazaga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la instrucion de Aduanas aprobada por Real órden de 5 de Marzo de 1852. (Véase la Gaceta, núm. 6513.)

Art. 22. El jefe apresador de un buque contrabandista, desde el momento en que lo considere como tal, dispondrá que se claven y sellen las escotillas y mamparos, que solo se abrirán á presencia del Administrador de la Aduana del puerto á que se dirija.

A su llegada á él, y si fuere admitido el buque á libre plática, el Administrador colocará aduaneros á su bordo, procediendo á sobresellar las escotillas y mamparos.

Si quedare en cuarentena, colocará la fa-
lúa de la Aduana en observacion á la distan-
cia conveniente.

Art. 23. Para verificar la descarga del buque apresado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el jefe aprehensor, el capitán de la embarcacion aprehendida, y en su defecto los individuos de la tripulacion que existan.

En el caso de no haber ninguno, y siendo el buque español, se citará al procurador síndico; y si fuere extranjero, al Cónsul de la nacion respectiva. A presencia de todos se abrirá solo la escotilla mayor; y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador, y servirá de guia de alijo.

El aventajado de los aduaneros de servicio en el muelle comprobará esta relacion, y hará acompañar las mercancías á la aduana, donde se recibirán por el Alcalde. Después de pesadas y precintadas, en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relacion mencionada, y se custodiarán en el almacén destinado á este servicio.

Si no fuere posible que todos los bultos vayan en una misma lancha, se formará una relacion para cada remesa.

El Contador de la Aduana expedirá una certification, en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor, á fin de que se una á las primeras diligencias que remita al Tribunal encargado de la causa.

Los gastos de descarga y los demás que ocurran, se satisfarán con el producto de la venta de los géneros aprehendidos.

Art. 24. Las descargas de los buques en cuarentena no deberán empezar sin previo aviso de la Junta de sanidad al Administrador de la Aduana para que este comisione persona que en el local á propósito, facilitado por aquella, tome razon de los bultos que se desembarquen de los buques aprehendidos, y del pormenor de su contenido en el caso de que sea necesario abrirlos para el ventileo.

Art. 25. El domicilio del Capitan ó patron, cuya nave esté fondeada en el puerto, es la casa del consignatario de la misma nave. Si no hubiere consignatario, lo será la casa del Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que corresponda la bandera, y en defecto de uno y otro lo será el buque de su mando.

Las citaciones ó notificaciones que se le hicieren por cédulas dejadas á bordo de su buque, tendrán la misma fuerza legal que si se hubieren hecho en su persona.

Art. 26. Tan luego como el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto pondrá á continuacion de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y hora con su media firma, y lo pasará á la Administracion, en union del registro que haya recibido del Cónsul, conforme á lo que está prevenido.

En la Administracion se tomará razon del manifiesto, y poniendo la conformidad en sus copias, pasará una á la alcaldía de la Aduana, y la otra al aventajado de los aduaneros de

servicio en el muelle, exigiéndosele aviso de su recibo.

Art. 27. Cotejado el manifiesto con el registro remitido por el Cónsul, y si resultare conforme, se expresará así, indicando la fecha y poniendo media firma el Contador. Si resultare diferencia, el Administrador exigirá al Capitán ó patron, y en su defecto al dueño de la embarcación ó á su consignatario legalmente reconocido, la cantidad de 2000 rs. por cada cabo que resulte de mas en el manifiesto, y la de 4000 rs. por cada uno que venga de menos, distribuíbles por mitad, segun el caso, entre la Hacienda pública y los empleados descubridores.

Esta disposicion será aplicable siempre que las mercancías que contengan ó deban contener los cabos sean de lícito comercio, pero exceptuándose los equipajes en que no haya lugar á satisfacer derechos, y las mercancías correspondientes á la tripulacion del buque que no excedan de 4000 rs. de valor por individuo.

En los cargamentos de carbon de piedra y otras mercancías á granel se considerarán las diferencias entre los manifiestos y los registros consulares como si fueren de un solo bulto, para los fines de este artículo.

Si las mercancías en que resulten diferencias fueron prohibidas, se impondrán las mismas penas establecidas para las diferencias entre lo que exprese el manifiesto y lo que aparezca del reconocimiento.

Art. 28. Cuando en los manifiestos se declaren de tránsito mercancías prohibidas, y no se exprese el pormenor en los términos prevenidos, el Administrador dispondrá que se desembarquen, exigiendo á los capitanes ó patrones, respecto de los cabos que se encuentren de más, las cantidades que fija el artículo anterior, distribuíbles en la forma que en el mismo se expresa.

Si la declaracion se hubiere hecho en los términos correspondientes, continuarán las mercancías á su destino en los buques conductores, y no en otros; cuidando el Administrador, después de cerciorarse de la existencia de aquellas á bordo, de que inmediatamente salgan del puerto.

No realizándolo al tercer día de estar el buque habilitado de salida, se procederá á su descarga; y después de pesados los bultos se precintarán y sellarán para depositarlos en un almacén separado, donde no podrán permanecer por mas término que el de un mes, dentro de cuyo plazo deberá salir el buque.

Las formalidades expresadas deben practicarse con asistencia del capitán ó persona que este nombre, entregándole una llave del almacén, y siendo de su cuenta los gastos de alijo y demás que se originen.

Art. 29. Si el capitán ó patron se hiciera á la vela sin recoger las mercancías prohibidas declaradas de tránsito, se le exigirá, como castigo de este hecho, la cantidad de mil reales por cada fardo, con aplicacion exclusiva á la Hacienda pública.

El Administrador citará al capitán ó patron, á fin de que en el término de seis meses se presenten y le sean entregados los cabos. Trascurrido este plazo sin haberlo realizado, se venderán las mercancías en pública subasta; y, deduciendo los gastos, se aplicará su producto al Tesoro público.

Art. 30. Todas las partidas del manifiesto deberán ser declaradas á sus dueños ó consignatarios, y de ningún modo á la orden.

Tampoco se admitirá la expresion general de mercancías ú otra equivalente; y cuando se verifique, el Administrador dispondrá que se desembarquen y reconozcan á presencia del capitán, ó persona que este nombre. Se exceptúa el caso de llegar algun buque á un puerto por arribada, resultado de fuerza mayor insuperable, conduciendo de tránsito mercancías para puntos extranjeros; en cuyo caso el Administrador de la Aduana dispondrá se redoble la vigilancia para evitar alijos clandestinos de aquellas, disimulando cualquiera falta de detalles y pormenores en la documentacion que no sean de todo punto indispensables.

Quando en el reconocimiento de los bultos, declarados en términos generales, resulten mercancías de ilícito comercio, se comisarán, y exigirá al capitán una cantidad igual al 25 por 100 del valor, distribuíble por partes iguales entre la Hacienda pública y los empleados descubridores.

Si las mercancías fueren permitidas, se exigirá la mitad de la suma indicada, depositándose aquellas, para quedar sujetas á lo prevenido en las disposiciones anteriores.

Art. 31. Para realizar los alijos que disponga de oficio el Administrador se expedirán las correspondientes guías, de las que tomará razon la Administracion, y se practicarán todas las formalidades prevenidas para los demás.

Los gastos que ocurran se satisfarán por la persona que diere lugar á que tome esta determinacion el Administrador.

Art. 32. Cuando el capitán ó patron conduzca mercancías prohibidas y no las declare en el manifiesto, se comisarán; exigiéndosele además una cantidad igual al 25 por 100 del valor de aquellas, distribuíble por partes iguales entre la Hacienda pública y los empleados descubridores.

Si alguno no declare todos los bultos de permitido comercio que conduzca, se comisa-

rán igualmente, y se le impondrá la mitad de la cantidad indicada.

En el caso de resultar menos bultos de los manifestados, y no comprendidos en el registro, se exigirá la cantidad de 5000 rs. por cada bulto.

Art. 33. Si el manifiesto contuviere tabaco, se pasará nota del que sea al Administrador de esta renta.

Quando no aparezca toda la cantidad de tabaco que exprese el manifiesto, se dará igual aviso, para que se someta el asunto al Tribunal que corresponda.

Art. 34. Se establecerán en las Administraciones y Alcaldías de las Aduanas libros foliados y rubricados por el Administrador y Contador, para copiar los manifiestos, que tendrán numeracion correlativa; y por este orden serán trasladados á los libros, anotándose en los originales el folio ó folios en que quedan sentados.

Estos libros se denominarán de *Manifiestos de capitanes y patrones*.

Art. 35. El Administrador de la Aduana dispondrá que se forme un anuncio, expresando los buques que han entrado en el puerto procedentes del extranjero y la hora en que entregaron sus manifiestos, y que se inserte en el periódico oficial ó *Diario de Avisos*, si le hubiese en el pueblo, autorizándose con la firma del mismo Administrador.

Art. 36. La hora indicada en el anuncio de la Aduana, respecto á la entrega del manifiesto del capitán ó patron, servirá de norma para el cómputo y eficacia legal de todos los plazos que se conceden en las diferentes operaciones de las Aduanas.

Art. 37. Para estos plazos y para cualesquiera otros que deban darse por las Aduanas, se colocará una tabla en el paraje mas público y conveniente del edificio, donde se fijarán y custodiarán todos los avisos que interesen al comercio, los cuales no podrán ser levantados de la misma hasta que se haya llenado el objeto á que se dirijan.

La insercion en los periódicos no exime de fijar los anuncios y avisos en la tabla, que suplirá las veces del periódico donde no lo haya.

CAPITULO II.

De las visitas de fondeos.

Art. 38. Los Administradores, ó los empleados que estos nombren, tendrán la facultad de fondear los buques desde que se hubiere admitido el manifiesto, como tambien la de reconocer los cables, cadenas y boyas de las embarcaciones.

Lo que se encuentre que no se hubiere comprendido en el manifiesto se comisará, imponiéndose á los capitanes ó patrones las demás penas establecidas en esta instruccion.

La declaracion de dichos comisos se hará por la Administracion, como una incidencia en los despachos de Aduanas.

Art. 39. Para las visitas de fondeos de los buques extranjeros se citará á los respectivos Cónsules ó Vicecónsules. No concurriendo á la hora señalada, se procederá á verificar la visita, haciéndose constar su falta.

CAPITULO III.

De los consignatarios y de sus declaraciones.

Art. 40. Los consignatarios de los buques y los de sus cargamentos pueden ser distintos.

Los de los buques responderán de todo lo relativo á los derechos de puerto y navegacion.

Los de los cargamentos responderán de lo perteneciente á las mercancías que les estén consignadas.

Art. 41. Toda mercancía ha de venir consignada á persona que pague la contribucion del subsidio industrial y de comercio, si á juicio de la Administracion aquella fuere para comerciar; y si no lo fuere, á una persona conocida en el pueblo.

Quando no concorra alguno de estos requisitos, en su respectivo caso se procederá con arreglo á lo prescrito en el capítulo 7º referente á *abandonos*, después de trascurridos los términos establecidos para considerar abandonadas las mercancías, sin presentarse persona que pueda legalmente verificar el despacho.

Art. 42. El consignatario ó consignatarios de un cargamento, en el acto de admitir la consignacion, se considerarán para todos los efectos legales como dueños de las mercancías que les estén consignadas.

Art. 43. El consignatario designado en el conocimiento del cargador de las mercancías tendrá libertad para aceptar ó renunciar la consignacion.

Se entenderá que ha admitido la consignacion si, pasadas 24 horas después de espirar las otras 24 concedidas al capitán ó patron para presentar el manifiesto, no hubiere hecho renuncia formal, manifestándolo de oficio al Administrador de la Aduana, el cual contestará que ha recibido el aviso.

Art. 44. Cuando haya dos ó mas consignatarios designados en un conocimiento para la misma mercancía en calidad de primer, segundo ó tercer lugar, el aviso de la renuncia solo habrá de comunicarse á la Aduana por el último designado.

El aviso que se diere á la Aduana deberá expresar el número de los cabos, la natura-

leza de la mercancía, el puerto donde se embarcó y el nombre y el domicilio del cargador.

Se acompañarán precisamente los conocimientos dirigidos ó recibidos por el consignatario renunciante.

Art. 45. En el caso de renunciarse la consignacion, el Administrador de la Aduana dispondrá la descarga y almacenaje de los bultos á presencia y á costas del capitán, oficiando, con remision de los documentos y noticias de que trata el artículo anterior, al Cónsul ó al Vicecónsul de la nacion del cargador, si fuere extranjero, ó á la Junta de comercio en el caso de ser español.

Así el Cónsul ó el Vicecónsul como la Junta de comercio serán considerados como dueños de las mercancías, y podrán como tales despacharlas en los plazos establecidos, incluso el de almacenaje gratuito; en el concepto de que, trascurridos estos sin presentarse persona autorizada para despacharlas, se tendrán por abandonadas. El importe de la venta será para la Hacienda pública, deducidos los gastos de la descarga y demás que hayan ocurrido.

Art. 46. Los dueños ó consignatarios de los cargamentos presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de las 48 horas desde la en que se admitió el manifiesto, tantas declaraciones (1) en papel simple de las mercancías, cuantos fueren los destinos que quieran darles, que en ningun caso podrán ser mas de dos, á saber:

1º Mercancías que se hayan de despachar por la Aduana del puerto.

Y 2º Mercancías que se destinen para el depósito de puerto ó para el general.

Las mercancías comprendidas en los registros remitidos por los Cónsules para cada puerto no podrán destinarse á otros del reino ó del extranjero, á no ser que entren en el depósito.

Quando no se presenten las notas (2) en el término prefijado, se exigirá al dueño ó consignatario la cantidad de 500 rs. con destino á la Hacienda pública; y si dejare de expresarse el destino que se quiera dar á las mercancías, se entenderá que han de ser despachadas en la Aduana.

Art. 47. Las declaraciones de los dueños ó consignatarios de las mercancías expresarán:

1º El nombre del buque, el de su capitán y el de la nacion á que pertenezca.

2º El puerto de su procedencia.

3º Las marcas del cabo ó cabos, y en su defecto la señal que los distinga, ó bien la advertencia de no tener ninguna; todo puesto al margen.

4º El número de la partida del manifiesto.

5º La especie ó clase del cabo ó cabos.

6º El nombre, clase, calidad ó cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida castellanos.

7º La partida del arancel respectiva á cada mercancía.

8º La peticion de que el Administrador mande que se desembarquen las mercancías, si se destinan para el consumo ó para el depósito.

9º La fecha.

Y 10º La firma del interesado.

Art. 48. Si en algun caso extraordinario no pudieren los consignatarios expresar todas las circunstancias indicadas, el Administrador les facilitará los registros consulares que obren en su poder, para que con presencia de ellos puedan redactarse las declaraciones.

Art. 49. La Administracion numerará las declaraciones, y las confrontará entre sí, con la nota del cargador remitida por el Cónsul y con el manifiesto, asentándolas en el libro de declaraciones de consignatarios.

El Administrador pondrá en una de ellas el decreto del tenor siguiente:

«Tráiganse las mercancías á los almacenes custodiados por aduaneros; y entréguese después la declaracion duplicada al interesado, con nota de haberse almacenado.

«Cádiz 2 de Marzo de 1852.—Firma del Administrador.»

Art. 50. Se entregará al interesado la declaracion que ha de servir de guia de alijo, para que la presente á los aduaneros del muelle y pueda verificarse la descarga de las mercancías que exprese. La duplicada pasará á la Alcaldía de la Aduana, ó al depósito si los bultos se destinaren á él, para que se reciban en los almacenes después de desembarcados. Verificado así, el Alcaide expresará en ella haberlos recibido y la fecha, poniendo por último su firma.

La declaracion que sirvió de guia de alijo pasará á la Administracion después de estamper los cumplidos correspondientes y la nota de quedar las mercancías en almacenes, como asimismo hechos los asientos en los libros de la Alcaldía.

Art. 51. Cuando el pliego ó pliegos de que conste la declaracion de los consignatarios no bastare para extender todas las diligencias de que se hará mencion sucesivamente, se añadirán uno á uno los que fueren siendo necesarios.

Al final ó pié del pliego anterior se pondrá

(1) Las declaraciones de que trata este artículo deberán ser duplicadas.

(2) Entiéndase que estas notas son las *declaraciones duplicadas*.

una nota que indique la continuacion de otro, expresando el número que le corresponda, y rubricando esta nota el empleado ó empleados que deban autorizar la diligencia que se estuviere evacuando. En el principio del pliego se manifestará ser el segundo, tercero, ó el que fuere, de la declaracion del consignatario, número *tantos* de tal año.

Estarán numerados todos los folios de la declaracion.

Art. 52. No se admitirán las declaraciones con raspaduras ni tachas, y sin estar expresadas las cantidades con guarismo y letra.

Tampoco se permitirá, después de admitidas, que se enmiende nada en ellas.

Si los interesados padecieren alguna equivocacion, la salvarán por medio de una nota que pondrán en la declaracion que tengan en su poder antes de solicitar el despacho de las mercancías, para que con este conocimiento lo disponga el Administrador y lo haga notar en la que sirvió de guia de alijo; en el concepto de que solo podrán incluirse las que vengan comprendidas en la nota del cargador.

Art. 53. Las declaraciones adquirirán solemnidad legal en el mismo día en que se presenten, debiéndose hacer el aforo y despacho de las mercancías en la que sirva de guia de alijo.

Art. 54. La numeracion de las declaraciones de los dueños ó consignatarios será correlativa y especial para cada año. Se estampará en la cabeza de los ejemplares el número que corresponda, rubricando debajo el empleado que desempeñe el negociado.

Lo mismo se hará en todos los documentos que se presenten duplicados ó triplicados.

(Se continuará.)

GUARDA-COSTAS.

El vapor *Alerta* y la escampavía *Culebra*, ambos de la segunda division, condujeron al puerto de Málaga el 49 del actual, el primero á un falucho cargado de ropas y tabaco que apresó en aguas de Calaburras, y la segunda una barquilla con ocho bultos del último género, y á la que capturó en las proximidades de Torre Sal.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Ilmo. Sr. Ingeniero director de las obras ha remitido á este Consejo la siguiente comunicacion:

«Direccion facultativa y económica del Canal de Isabel II.—Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. la relacion del progreso de las obras y talleres en el pasado mes de Marzo, la de los gastos que se han ocasionado por todos conceptos, y el estado de los aforos practicados en el rio Lozoya.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Torrelaguna y Abril 14 de 1852.—P. A. del I. S. D., el Subdirector, Lucio del Valle.—Excmo. Señor Conde de Sástagu, Presidente del Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

Relacion de las obras ejecutadas en el mes de la fecha.

Se continúa la apertura en roca caliza de las cajas de fundacion de la presa y en la vertical de la margen izquierda del Lozoya.

Se han abierto 20 metros lineales (24 varas lineales) de mina en roca en la margen derecha del rio para hacer el desagite.

Se han abierto 2310 metros lineales (2762,7 varas lineales) de caja de canal.

Se han abierto y rellenado de mampostería de piedra en seco y en cal 126 metros lineales (150,7 varas lineales) de zanja para parte de canal en pedraplen.

Se han construido 98 metros lineales (117,2 varas lineales) de pedraplen, con muros de sostenimiento en seco y con cal hasta la altura de la solera del canal.

Se han construido dos tajeas.

Se ha hecho el pedraplen y escollera del hondo barranco de Valdehontales, quedando la obra á la altura de replanteo de la alcantarilla.

Se ha agregado una nueva crujía á la caserna del Ponton.

En las canteras de Patonés se han arrancado y desbastado 498,83 metros cúbicos (9205 pies cúbicos) de sillería.

De las expresadas canteras se han conducido á la presa y á las obras 120,57 metros cúbicos (5582 pies cúbicos) de sillería.

De las canteras de Redueña se han conducido para la presa 178 metros cúbicos (8288 pies cúbicos) de sillería.

Se han construido cuatro balsas para la cal.

Se ha abierto una reguera de 625 metros (750 varas) de longitud para recoger y conducir á las balsas el agua del arroyo de Patones.

Entre otros materiales se han acopiado 9293 fanegas de cal, 3376 cargos de arena, y 6420 cargos de piedra de mampostear.

Torrelaguna 31 de Marzo de 1852.—P. A. del I. S. D.—El Subdirector, Lucio del Valle.

RESUMEN.

Honorarios de los Sres. Ingenieros.....	47,966.22
Gastos generales.....	48,337.41
Jornales.....	418,626.9
Presidio.....	47,669.24
Materiales.....	69,118.25
Gastos de obras... { Ajustes y destajos.....	31,981.23
Contratas.....	75,072.42
Utiles y herramientas.....	5,880.5
Terrenos.....	613
Gastos sueltos.....	613
Total general.....	355,265.29

Torrelaguna 31 de Marzo de 1852.—P. A. del I. S. D., El Subdirector, Lucio del Valle.

Todo lo que por acuerdo del Consejo se publica en la Gaceta oficial á los efectos convenientes.—Madrid 22 de Abril de 1852.—El Vocal Secretario, Francisco Martin Serrano.

BANCO DE BARCELONA.

31 DE MARZO DE 1852.

ACTIVO.		PASIVO.	
Metálico en caja.....	\$ 2,787,141.375	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas....	\$ 250,000.000
Idem en la caja subalterna de Palma.....	27,582.423	Importe de los billetes emitidos.....	398,940.000
Idem en la id. id. de Tarragona y Reus.....	41,245.686	Depósitos.....	333,454.292
Billetes en caja.....	771,974.927	Cuentas corrientes.....	2,547,999.040
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	20,710.000	Efectos á pagar.....	5,556.500
Idem en la caja subalterna de Palma.....	36,920.414	Dividendos á pagar.....	
Idem en la id. de Tarragona y Reus.....	48,029.000	Cuentas transitorias.....	\$ 76,244.714
Préstamos sobre metales preciosos.....		Corresponsales.....	40,494.351
Idem sobre efectos públicos.....		Corredores.....	305.674
Acciones de sociedades		Comision de carreteras de Catal.ª	289,939.688
anónimas.....	\$ 130,592.030	Fondo de reserva.....	25,000.000
Géneros en rama.....	31,620.000	Beneficio del semestre que dis-	
Frutos coloniales.....	40,430.000	curre.....	9,909.399
Efectos protestados de cobro probable.....	7,000.000	Debitos varios.....	411,863.823
(2ª) Idem idem de idem dudoso.....	47,014.000		
Propiedades del Banco.....	47,584.400		
Total activo.....	\$ 3,947,813.625	Total pasivo.....	\$ 3,947,813.625

NOTAS.

- Capital nominal.....\$ 4,000,000
- Idem de las acciones emitidas.....\$ 4,000,000
- De los \$ 47,014 que aquí figuran, hay cobrados.....\$ 4,869,450

Los Directores, M. Flaquer.—Manuel Girona.—J. M. Serra.

3ª SECCION.—ANUNCIOS.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GRADO.

D. Juan Cañedo, Alcalde constitucional de la villa y concejo de Grado.

Hago saber que por este Ayuntamiento se ha creado una plaza de médico-cirujano dotada con 500 ducados anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales; y habiendo dado su aprobacion el Excmo. Sr. Gobernador, se declara la vacante, para que en el término de 40 dias, contados desde esta fecha, presenten sus solicitudes los que quieran optar á ella en la Secretaria de este Ayuntamiento, en la cual se hallan de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se ha de proveer. Grado 15 de Abril de 1852.—Juan Cañedo.

D. Juan Cañedo, Alcalde constitucional de esta villa y concejo de Grado.

Hago saber que se halla vacante la plaza de cirujano de este concejo por fallecimiento de D. Manuel Palacio que la obtenia, dotada en 300 ducados, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Las personas que quieran optar á ella presentarán sus solicitudes dentro de 40 dias, contados desde esta fecha, en la secretaria de este Ayuntamiento, en la que se hallarán las condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la provision de esta plaza.

Grado 15 de Abril de 1852.—Juan Cañedo.

4ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del Sr. D. Jacinto Revillo, escribano del número de la misma, se sacan á pública subasta varias máquinas de serrar maderas, bancos de ebanisteria y demás efectos de los que constituian la fabrica serroria calle de las Pozas, núm. 12, y se hallan retasadas por peritos inteligentes con la debida separacion.

Quien quisiere hacer postura acuda ante el propio Sr. Juez; en inteligencia que para su remate se ha señalado el lunes 26 del corriente á las doce en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

D. Agustín Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Hago saber que habiéndose declarado judicial la testamentaria del difunto D. Francisco Veraiz, he acordado que todos los acreedores que presuman te-

ner derecho á los bienes de la citada testamentaria se presenten á deducirlo en este juzgado, por medio de procurador en forma, en el preciso término de 50 dias desde la insercion de este anuncio; apercibidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Tudela 5 de Abril de 1852.—Agustín Cortés.—Por su mandado, Tomás Morales.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Don Antonio Esponera, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número de la misma D. Celestino de Ansótegui, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de San Andrés de Vianas, en el valle de Carranza, fundó D. Juan Antonio de los Heros y Fernandez, para que dentro del tercero y último término de 10 dias lo deduzcan ante el referido Sr. Juez por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1852.—Celestino de Ansótegui.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Madrid, dictada en esta fecha por la escribania del que suscribe, se cita, llama y emplaza á José Lopez, natural de Lucero, provincia de Lugo, vecino de Madrid, que vivia en la calle de Oriente, núm. 6, cuarto bajo, de estado casado, empleado en la fabrica del gas de esta corte, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que han de hacerse en causa formada al referido Lopez por heridas á Miguel Martínez y se le apercibe que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Chamberí 21 de Abril de 1852.—Eulogio Marcilla Sanchez.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—Por providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se cita, llama y emplaza por segundo término de 20 dias á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Coronel Don Ignacio de la Villa, para que dentro de dicho término lo deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomás, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—Por providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se cita, llama y emplaza por segundo término de 20 dias á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes del abintestado de D. Juan Daniel Amber-son, natural del canton de Vauz, en Suiza, para

que dentro de dicho término le deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomás, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 22 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100, 43 3/8.

Acciones del Banco español de San Fernando, 104 1/2 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-70 d.

Paris, 5-34 d. á 8 d. v.

Alicante, 3/8 d.

Barcelona á ps. fs., 5/8 id.

Bilbao, par id.

Cádiz, 3/4 id.

Coruña, 1/2 id.

Granada, 3/4 id.

Málaga, 3/4 id.

Santander, 1/4 pap. d.

Santiago, 1/2 d.

Sevilla, 3/4 id.

Valencia, 1/2 id.

Zaragoza, 3/4 id.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PARA MANILA.

La muy velera fragata española *Bella vascongada*, su capitan D. Feliciano Latasa, que se halla anclada en la bahía de Cádiz, saldrá á la mayor brevedad, y admite carga á flete, y en sus espaciosas cámaras pasajeros, que recibirán el mismo esmerado trato que tiene acreditado en viajes anteriores.

La despacha en Cádiz D. José Matia, plaza de Mina, núm. 71, y en esta corte D. Carlos Jimenez, calle de Fuencarral, núm. 26, cuarto segundo de la izquierda.

MANUAL DE TENEDURIA DE LIBROS POR PARTIDA DOBLE, por D. F. Salvador y Aznar, obra de texto para los exámenes de Oficiales de Contadurías: ter-

cera edicion, adoptada para dicho objeto por Real orden de 29 de Diciembre de 1850.

Se vende á 12 rs. en la Imprenta nacional, librerías de Castillo, Publicidad, Sanchez, Villaverde, Europea, y porteria del Tribunal de Comercio; y el autor, Oficial de la Contaduría general de la Deuda pública, la envia por el correo, franca de porte, acompañándole una libranza de 15 rs., ó 22 sellos de cartapas.

Se han extraviado nueve privilegios de juro, uno de 155,000 maravedís; otro de 111,800; otro de 28,900; otro de 102,000; otro de 194,829, y cuatro de 56,100 cada uno, situados en alcabalas del marquesado de Peñafiel, en cabeza de Pedro Juan Gaitan, y en las memorias y obras pias del inquisidor Andrés Gaitan, fundadas en la parroquial de Tordesillas.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren todos ó algunos de los privilegios se sirva pasar aviso á la Plaza de la Constitucion, número 7, cuarto tercero de la derecha, cuyo favor se agradecerá.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPAL. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia del *Nabuco*.—*A lo hecho pecho*, comedia en un acto.—Sinfonia de *la Mutta di Portici* y tandas de walses.—*Está loca!* comedia nueva en un acto y en verso.—*La sal del Guadalquivir*, baile nuevo, compuesto y dirigido por D. Antonio Ruiz.—*La barbera del Escorial*, comedia en un acto.—*El chino diabólico*, ó una fiesta en Pekin, baile nuevo, del género grotesco.

Nota.—Mañana sábado, á beneficio de la actriz Doña Maria Córdoba, se pondrá en escena la comedia nueva, que tan extraordinario éxito ha alcanzado en los teatros de Paris, traducida al castellano, titulada *Elena de la Sciglière*.—Baile.—*Herir por los mismos filos*, sainete.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—*Una leccion de corte*, comedia nueva en tres actos y en verso.—*Los dos amigos y el dote*, juguete cómico en un acto y en verso.—*Un tigre de Bengala*, pieza cómica, nueva, en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—*Misterios de Palacio*, comedia en tres actos.—*El Talion* y la gitanilla, baile.—*La flor de la cavela*, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Al fin casé á mi hija*.—*Romanza de la Lucrecia Borgia*, por el Sr. Belart.—Baile.—*Introduccion y cavatina del Hernani*, por el Sr. Belart.—*Buenas noches*, Sr. D. Simon.—*Canciones andaluzas*, por el Sr. Belart.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.